

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente Ref.: No. 11001-40-03-057-2022-00865-00

Se decide la acción de tutela presentada por Raúl Fernández Hernández Munar y Gloria Inés Gracia Díaz contra la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los hechos:

Señalan los accionantes que presentaron demanda ejecutiva en contra de María Gloria Carrillo correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá, proceso radicado bajo el numero 2021- 00634, ordenándose el embargo de un inmueble propiedad de la demandada

El oficio de embargo se radicó en Oficina de Registro, el día 3 de junio del corriente año, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta por esta al Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá.

En varias ocasiones se han dirigido al a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro averiguando por la inscripción del embargo, comunicándoles que la respuesta será emitida directamente al Juzgado 25 Civil Municipal.

Juzgado al que por escrito le han solicitado les informe si se ha presentado respuesta de la Oficina de Registro, sin recibir contestación y en la hoja de ruta del proceso tampoco aparece radicada la respuesta del referido oficio de embargo.

Informan que sobre el inmueble embargado pesaba embargo por cuenta del Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad evidenciándose que dicho Juzgado jamás había ordenado dicho embargo y se ordenó el levamiento de esa medida.

1.2. Lo pretendido:

A efectos de salvaguardar su derecho fundamental solicitan que se le ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, dar alguna respuesta al Oficio de fecha 3 de junio de 2022, lo anterior en el término de 24 horas.

1.3. La actuación surtida:

La acción así presentada se admitió mediante proveído del 25 de julio de 2022, se ordenó la notificación de la accionada y se ordenó en forma oficiosa la vinculación de los Juzgados Juzgado 25 Civil Municipal y 26 Civil del Circuito ambos de este Distrito Judicial.

1.4. Respuesta de la entidad accionada y los Juzgados vinculados:

1.4.1. El señor Juez Veinticinco (25) Civil Municipal de esta ciudad informó que efectivamente Raúl Fernández Hernández Munar y Gloria Inés Gracia Díaz a través de apoderado judicial formularon demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra María Gloria Carrillo, proceso al que le correspondió el radicado número 11001400302520210063400.

De acuerdo con lo solicitado se libró orden de pago y se decretó el embargo del inmueble objeto de la garantía real que fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – mediante oficio 609 de 1 de junio de 2022.

El 27 de julio del presente año la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro, informó que la medida cautelar decretada sobre el inmueble antes referido se registró de forma efectiva y por auto de esa misma fecha se decretó su secuestro.

1.4.2. La Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro tras aducir falta de competencia de este despacho al considerar que como las oficinas de instrumentos públicos no son entidades del orden municipal sino del orden nacional porque hacen parte de la Superintendencia de Notariado y Registro (entidad del orden nacional), el Juez municipal no es el Juez natural para tramitar las acciones de tutela que se presenten contra esa entidad de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, solicita en consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado.

Frente a los hechos motivo del amparo constitucional señala al oficio radicado a efectos de inscribir el embargo decretado por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad se le dio el trámite establecido en el capítulo quinto de la ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que señala que el proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación la inscripción y la constancia de haberse ejecutado.

En la etapa de calificación se realiza el análisis jurídico, examen y

comprobación de que el documento reúne las exigencias de ley para acceder al registro (Art. 16), entendiéndose, que el documento será inscrito una vez cumpla los requisitos exigidos por la ley.

Mediante oficio 50C2022EE17249 de fecha 21 de julio del 2022, fue comunicado al Juzgado 25 Civil Municipal, la inscripción de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1988101, dándole cumplimiento al artículo 593 del Código General del Proceso. Oficio enviado al buzón del correo electrónico cmpl25bt@cendo.ramajudicial.gov.co, el día 27 de julio de 2022.

1.4.3. El Juzgado 26 Civil de Circuito fue enterado mediante oficio No. 2156/2022 y dentro del término concedido guardo silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de este despacho para conocer la presente acción

De forma preliminar se advierte que a este Despacho le asiste competencia para conocer de la presente queja constitucional, en razón a que el Decreto 333 de 2021 que modifica “los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, es decir, reglamenta el reparto de la tutela pero no tiene la virtud de modificar o adicionar, las reglas de competencia establecidas en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional el diferentes providencia aludiendo a la aplicación de los decretos que reglamente el reparto de las tutelas: “*Esta Corporación ha determinado que las únicas reglas de competencia en primera instancia en materia de acción de tutela son las contenidas en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991. El primero dispone que la acción de tutela se puede presentar “ante los jueces en todo momento y lugar”, el segundo establece dos reglas específicas: (i) les compete a los jueces y tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la amenaza o vulneración, o donde se producen sus efectos, tramitar y decidir la acción (competencia en virtud del factor territorial) y, (ii) son de conocimiento de los jueces con categoría de circuito del lugar, las acciones de tutela contra los medios de comunicación” (A 059-2018) .*

Esa misma Corporación en Auto 124 de 2009, señaló que la reglamentación del reparto de las tutelas no tiene por objeto definir reglas de competencia, sino que son criterios (administrativos) con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, “[...] se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces.”

Así lo señaló precisamente en torno al Decreto 1983 de 2017 que también modificaba “los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, señalando además que estas reglas de reparto *no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en la medida en que únicamente se refieren a reglas administrativas de reparto, pero no hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales...*¹

En más reciente pronunciamiento y al definir un conflicto negativo de competencia reitero: *“Adicionalmente, según la jurisprudencia pacífica de esta Corporación, las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia.”* (auto No. 707 del 26 de mayo de 2022).

2.2. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

Es la Constitución Política, la que consagra la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir al mismo Estado para que se protejan sus derechos, que de una u otra manera sean vulnerados por conductas de particulares o de cualquiera autoridad. Cuando la violación tenga que ver con derechos individuales de carácter fundamental, la acción pertinente es la de tutela (art. 86), procedimiento de carácter judicial, preferente y sumario, que señala que toda persona tendrá derecho para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados, amenazados o violados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad del amparo invocado radica en la potestad que tiene el Juez, para emitir un fallo dirigido a la protección inmediata de la vulneración de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado como se dijo por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, cuando las circunstancias que dieron origen al amparo constitucional se encuentran superadas, ésta pierde su razón de ser, pues el mandato dado por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela.

¹ Auto 182 de 2019

Sobre este aspecto ha sostenido la jurisprudencia lo siguiente:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”²

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”³

De lo anterior se deduce que la decisión judicial mediante la cual se concede el amparo tiene por objeto la restauración del derecho violado o amenazado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional, y si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción conduce inevitablemente a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo, no tiene objeto tomar decisión judicial alguna.

2.3. Caso Concreto

En el presente caso, se observa que frente a la solicitud de los accionantes en cuanto a que se inscriba la medida de embargo decretado por el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1988101, con ocasión al proceso ejecutivo que adelantan contra la propietaria del referido inmueble, en ese Juzgado, e tiene que esa orden de embargo ya se encuentra inscrita y debidamente comunicada al Juez de conocimiento quien de igual manera ha tomado las decisiones que corresponde en torno a esa medida cautelar, cumpliéndose lo solicitado por los accionantes, en consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado.

3. DECISIÓN

² Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por RAUL FERNADEZ MUNAR y GLORIA INES GRACIA DIAZ contra OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591/91 y el art 5 del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6804fcd49a53b3c24d4e0a67a99e8c9a3ac30f843534836b9d1458fd89d0c4e**

Documento generado en 06/08/2022 03:15:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>